



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por **LUIS ANTONIO FLOREZ VERA**, a través de apoderado judicial, contra **GUMERCINDO MENDOZA** y otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 3 de julio de 2019 se resolvió tener como avalúo catastral el 100% del bien inmueble objeto de remate la suma de \$128.958.000, sin resaltar que el avalúo del 50% del bien que aquí se remate es por el valor de \$64.479.500, razón por la cual se hace necesario aclarar para todos los efectos procesales que el avalúo catastral del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 133181 es la suma de \$64.479.500 y que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo del 50% del bien objeto de la ejecución.** Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos procesales que el avalúo catastral del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 133181 es la suma de **\$64.479.500** y que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo del 50% del bien objeto de la ejecución.** Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.), conforme lo expuesto en el presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trei y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Dora Mercedes Muñoz Ortegón
Demandado	Valentín Zabala Ruiz
Asunto	Sentencia de primera instancia
Radicado	54-001-31-03-003-2011-00298-00

ANTECEDENTES

En la forma prevista por el artículo 304 del C. de P.C., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 54 001 30 03 003 2011 00298 00, que promovió con demanda presentada a través de apoderado judicial DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN en contra de VALENTÍN ZABALA RUIZ.

Las pretensiones se enderezan al pago de los cánones causados desde el mes de noviembre del año 2002 hasta el 31 de mayo del año 2009 por la suma \$51.956.924, los que en el curso del proceso se siguieran causando y la cláusula penal, todo con ocasión del arrendamiento comercial del inmueble denominado VENECIA, conforme al contrato No. 003/97 celebrado el 31 de julio de 1997.

El soporte factual de las pretensiones se compendia diciendo que por virtud del contrato reseñado, las partes convinieron la entrega del predio descrito en el anexo No. 1 que obra a folio 4, pactándose inicialmente un canon mensual de \$100.000 que conforme a los ajustes convenidos para el año 2008 ascendía a \$1.164.163; precio que se desatendió por el arrendatario desde la mensualidad de noviembre del año 2002, a pesar de habersele requerido para el cumplimiento.

Notificado personalmente el demandado (fl. 23), a través de su apoderado se opuso a lo pedido por la demandante, desconociendo el vínculo negocial aducido ante la falta de firma suya del contrato y la condición de poseedor que ostenta del predio por más de 22 años.

Memora que ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA se tramitó un proceso de restitución con apoyo en otro espurio contrato, y que la decisión le fue en principio favorable, que todo es una estrategia para despojarlo del bien a sabiendas que no puede cumplir la carga del pago de cánones para ser oído.

Frente a la defensa, el demandante replicó aduciendo, en síntesis, que entre el demandado y un tercero han convenido despojarla de la posesión del bien por maniobras fraudulentas, que la otrora división de la comunidad a que se alude por el ejecutado se hizo primeramente por convenio de las partes mediante escritura pública No. 1695 de diciembre 15 de 2003 y que hasta la fecha ninguna ineficacia la afecta, al tiempo que en tanto no está prohibido el arriendo de cosa ajena, la aceptación de la firma del contrato como se hizo a través de su apoderado judicial en el proceso de restitución de inmueble al que alude y la decisión desfavorable en contra de ZABALA RUIZ, desdibujan los medios defensivos.

Abierto a pruebas el proceso con auto de enero veinte de dos mil doce, se interrogó a la demandada y se recibieron en traslado las piezas procesales de los trámites declarativos de restitución de inmueble arrendado y divisorio a que se alude en los escritos introductorios, sin que hubiera sido posible el recaudo del dictamen ordenado para la comprobación de la tacha de falsedad propuesta, por un lado porque el inicial demandado falleció según se constata con el certificado que obra a folio 127, quien además desatendió el llamado para la practica de la prueba y, por otra parte, porque a pesar de continuar la representación con el apoderado otrora constituido, este último no informó sobre la existencia de herederos a pesar de haberse requerido directamente por el juzgado; todo al margen de la sucesión procesal que frente a ellos opera de pleno derecho y de la no interrupción dada la representación de ese extremo de la Litis.

Encontrándose el proceso para sentencia, se percata esta Funcionaria de la existencia de una nulidad, pues revisada la contestación del libelo accionario se deriva la alegación de la prescripción, ello en consideración a que la contestación de la demanda forma una sola pieza procesal y de ella emerge claramente a la lectura de los folios 29 y 30 que la parte demanda adujo el fenómeno extintivo, razón por la cual por considerase que dicha posición ésta encaminada a atacar la

pretensión, se le dio el trámite de excepción, y en razón a ello se decreto la nulidad, dejando claro que no se afectarían las decisiones y pruebas tomadas con relación a la tacha y se dispuso correr el traslado de la excepción de prescripción, luego de lo cual se decretan y practican las pruebas pedidas por la parte demandante al momento de descorrer el traslado.

Así las cosas, el periodo probatorio fue cerrado luego de haber concedido oportunidades más que suficientes para la práctica del dictamen pedido por el demandado, y corrido el traslado para legar de conclusión, de ello solo se ocupó el ejecutante a través de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Agotado el trámite, la Secretaría pasó al Despacho el expediente para dictar sentencia y a ello se acomete considerando, en cuanto al trámite, que se encuentran en el plenario plenamente demostrados los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y demanda en forma; y que por ello, aunado al hecho de no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, es posible resolver el litigio con mérito de hacer tránsito a cosa juzgada el pronunciamiento judicial.

Ahora, en lo que atañe a los presupuestos materiales de la pretensión, verifica esta juzgadora que también concurren ellos en tanto la ejecución encuentra su venero jurídico en el canon 488 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el inciso 3° del numeral 5* del artículo 252 ibidem, modificado por el artículo 11 de la ley 1325 de 2010, y los artículos 11 y 12 de la ley 446 de 1998, como así el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

La legitimación la ostenta la demandante como acreedor de la prestación debida en razón al contrato de arrendamiento celebrado con el extremo demandado, quien al suscribir el documento aportado en original, queda vinculado a las obligaciones que del convenio dimanen, en razón al contenido sustancial de los artículos 1602, 1973, 1977 del Código Civil y concordantes del estatuto de comercio.

Finalmente, interés le asiste al acreedor en tanto se halle insoluto el crédito personal nacido a partir del incumplimiento en la prestación de pago del precio por el arrendamiento de la cosa, pues establecido se tiene al incoarse el libelo que la reclamación directa no surtió efecto y por ello es necesario por la vía compulsiva merced de la fuerza de Estado, procurar la satisfacción de lo debido.

Ahora, respecto de la acción, se tiene por sabido que la compulsiva de cobro abrevia de la existencia de una obligación inserta en documento que al tenor de las disposiciones legales ostenta el carácter de ejecutivo, pues sus características le otorgan identidad suficiente para accionar el aparato jurisdiccional y reclamar la intervención del Juez en aras de lograr del deudor la satisfacción de un crédito insoluto cualquiera sea su naturaleza.

En ese orden, las exigencias enlistadas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para que un documento adquiriera u ostente fuerza ejecutiva deben concurrir a plenitud siendo menester que de su lectura se colija la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas, el ejercicio de la acción ejecutiva comporta inexorablemente, a priori, el convencimiento pleno para el Juez sobre la existencia y certidumbre del derecho del actor, en tanto el documento aportado con el libelo introductorio siendo prueba pre-constituida a su favor por el obligado sobre la existencia del derecho reclamado, es de identidad suficiente para entablar la ejecución; de tal suerte que corresponde al demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y mediante el uso de los medios exceptivos, lograr enervar la pretensión del ejecutante llevando al Juez al pleno convencimiento sobre la veracidad de los hechos que le sirven de sustento, aprestándose a tal laborío mediante la formulación, por regla, de excepciones que junto con otros actos procesales que puede el demandado o ejecutado llevar a cabo dentro de los términos de ley concedidos para ello, constituyen los mecanismos de defensa con que cuentan aquellos para enervar las pretensiones enrostradas por el ejecutante o demandante según sea el caso.

No obstante, en los procesos de ejecución es sabido que no está prevista la formulación de excepciones dilatorias o previas merced de lo normado por el

inciso 2° del numeral 2° del artículo 509 del C. de P. C. y contrario al carácter expresamente taxativo de aquellas, puede el demandado fundamentar su defensa en hechos sin denominación concreta para que de encontrarse probados por el Juez, empero con las limitaciones del artículo 306 ibidem, se declaren probados aquellos y en consecuencia meritorios los impeditivos.

En tratándose de la ejecución fundada en la obligación que nace a partir del contrato de arrendamiento de bien inmueble, como el de ahora, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 prevé: *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil..."*

Así, la prosperidad de la ejecución, a priori y de cara al título, pende delantadamente de la autenticidad del documento que se aporte como prueba de la obligación clara, expresa y exigible que se pretende cobrar, en orden de satisfacer el presupuesto de procedencia que supone la locución "...que provengan del deudor..." inserta en el artículo 488 del C.P.C.

Vuelta la cara al informativo se tiene que el pretensor arrió como prueba de la obligación el original del contrato de arrendamiento celebrado con el demandado y en que constan las obligaciones que se aluden insatisfechas. (Fis. y -5), llamando la atención que el mismo aparece suscrito por quien se indica como demandado y que, en razón a la presunción de autenticidad que rodea esta clase de instrumentos a partir de la previsión del artículo 252 del C. del P.C., adicionado en su inciso 4° por el artículo 11° de la ley 1395 de 2010, delantadamente impuso acoger la orden de apremio pedida.

Así las cosas, la autenticidad reclamada por los preceptos procesales para viabilizar el cobro ejecutivo de obligaciones presentadas en documentos concurrió ab initio como presupuesto de la tramitación compulsiva, porque aun tachándose, ello devino procesalmente frustráneo y la precitada presunción se mantuvo conforme a la regla del inciso 3° del numeral 5* del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11° de la ley 1395 de 2010, y los artículos 11 y 12 de la ley 446 de 1998, pues como se indicó, aquellos preceptos amparaban al contrato aportado, por lo que de contera correspondía al extremo

resistente derruir el convencimiento sobre su origen a través de los medios de prueba consagrados en el estatuto de ritos civiles, evidenciando que el contrato no provenía de él y por tanto le era inoponible.

Entonces, como lo cierto es que el ataque formulado en punto de parte de las excepciones, como así de la tacha de falsedad, sin mucho ahondar devienen imprósperos ante la evidente orfandad probatoria que la incuria del demandado supuso de cara a la producción del estudio grafológico decretado a instancia suya, lo que desde este instante debe concluirse es el éxito de la tesis del demandante y por ahí el imperativo de seguir adelante la ejecución, en tanto los requisitos formales del título no fueron atacados y del contenido del documento que se aportó como prueba de la obligación se verifica la existencia de aquella que la naturaleza del contrato celebrado supone, proveniente del deudor y con las características que reclama el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, a saber: clara, expresa y exigible, en este caso de pagar sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento debidos en razón al goce de la cosa a título de tenencia.

Pero es que además de lo anterior, debe de verse que en precedente oportunidad las partes contendieron en proceso declarativo en el que se ventiló también una controversia sobre el mismo contrato y que, a partir de la confesión por apoderado judicial del demandado (art. 197 C.P.C.) y la existencia de providencia ejecutoriada que se pronunció sobre la validez del vínculo negocial, refulge palmario que aquel en efecto existió y a su respecto ningún vicio puede aludirse, máxime porque en la restitución de inmueble con radicado 54001400300120080028900 tramitado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, cuya prueba trasladada se hizo obrar en este proceso, al momento de contestarse la demanda el abogado de ZABALA RUIZ dijo: "...es pertinente aclarar, que el documento privado en mención, suscrito por los sujetos procesales es NULO, ya que sí bien es cierto que mi poderdante lo suscribió, no es menos cierto que desconocía su contenido" (fl, 2, Cdno.2A, Prueba trasladada) (Negrilla y subraya fuera del texto original) aludiendo a continuación a situaciones que aquí no fueron objeto de debate alguno y menos de prueba recaudada al propósito demostrativo correspondiente.

No puede olvidarse que aquella proposición, esto es, que el demandado firmó sin saber lo que suscribía, entraña a lo sumo un vicio configurativo de nulidad relativa, que como se sabe no puede declararse oficiosamente por el impedimento fijado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, de donde se sigue además que habiéndose encausado la controversia a partir de la tacha de falsedad tramitada conforme al contenido de la providencia adiada a octubre cinco de dos mil once (fl. 73) sin que se hubiera recurrido, está vedado al juzgador siquiera inquirir sobre tales aspectos, porque, con todo, el ánimo probatorio no se enderezó a ese propósito y mucho menos la franca oposición que la excepciones perentorias suponen.

Finalmente, para apuntalar el argumento, debe decirse que en el referido proceso declarativo de Restitución de inmueble arrendado, se profirió sentencia el trece de marzo de dos mil nueve (fis. 56-61, Cuaderno 2A, Prueba trasladada) y que conforme la constancia secretarial extendida a folio 63 de ese expediente, la misma quedó ejecutoriada, de donde se sigue que si al momento de dar réplica a la demanda el ejecutado ostentaba posesión alguna, por lo menos durante la vigencia del contrato no podía tener sino la condición de tenedor, siendo ello impeditivo suficiente del ánimo enervante exhibido frente a la ejecución.

Ahora bien, en lo que atañe al motivo por cual se decretó la nulidad, esto es, la excepción de prescripción sumariamente propuesta en el escrito de contestación, encontramos que al corrersele el traslado a la parte ejecutante, ésta rechazó, dentro del término oportuno, la afirmación de su contraparte por cuanto a su consideración el proceso ejecutivo tuvo su inicio en el año 2011, fecha para la cual según su dicho no habían transcurrido cinco (5) años desde el momento en el cual inicio el proceso de restitución en contra del demandado por mora en el pago de cánones de arrendamiento que aquí se ejecutan.

Así mismo, refiere que hizo uso de lo establecido en el artículo 2003 del Código Civil, demandando el pago de las rentas hasta la fecha en la cual el señor Valentín Zabala, forzado por la sentencia judicial que puso fin al proceso de restitución, pese a su oposición a la entrega, finalmente fue obligado a ello.

En lo que respecta a los intereses moratorios, refiere que los mismos son consecuencia directa de la mora demandada, por lo que sus argumentos corresponden a los inicialmente planteados con respecto a la obligación principal; y por último, en lo atañadero a la cláusula penal, señala que su ejecutabilidad deviene desde el momento en el cual declaro terminado el contrato de arrendamiento por parte del Juez Primero Civil Municipal de Cúcuta, es decir, a partir de la ejecutoria de la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada material, mediante la cual se terminó el contrato de arrendamiento por mora en el pago, siendo a partir de allí que se hizo realmente exigible el cobro de la misma.

Entonces, habiéndose planteado así la posición de cada una de la partes con respecto a este punto pasara el despacho a estudiar si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos legales para que opere la prescripción de la acción ejecutiva incoada o si por el contrario, la acción estuvo interpuesta en debido momento al operar la interrupción (natural o civil) de la prescripción.

Para ello debemos empezar por decir que ante la falta de pago del derecho recopilado en el título ejecutivo presentado para su cobro, que en este caso no es otro que el Contrato de arrendamiento No. 003 de 1997, surge la facultad del acreedor para exigir precisamente su pago, bien mediante requerimiento directo, o ya por medios judiciales, a través de la acción ejecutiva, por así precisarlo el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy 422 del Código General del Proceso).

Así entonces, teniendo establecido que se trata de una acción ejecutiva, por su propia naturaleza, el termino de prescripción a aplicársele en este asunto no es otro que el de cinco (5) años, pues así nos lo enseña el artículo 2538 del Código Civil, cuando dispone: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) años, acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...[...] Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

A pesar de ello, también es cierto que la prescripción de esta acción, no ocurre con el simple paso del tiempo, sino que debe observarse la conducta de las partes para estudiar si existe interrupción en la prescripción, o la suspensión de este fenómeno; así se tiene por sabido y es unánime en la jurisprudencia nacional y comparada, el criterio según el cual:

"Empero puede darse el caso de que sucedan ciertos hechos que impidan que la prescripción siga su curso natural y se consolide. En efecto, cuando se sale del silencio, se produce entonces el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción. Este puede tener lugar, bien por causa del deudor, en cuyo caso la interrupción es natural, ora por causa del acreedor, en cuyo evento la interrupción es civil. Así lo pone de manifiesto la ley cuando expresa que la interrupción en la prescripción extintiva puede ser natural o civil, y que está en presencia de la primera "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente", y que ocurre la segunda, "por la demanda judicial" del acreedor (art. 2539 C.C.). Por consiguiente, si el deudor reconoce la obligación, si efectúa abonos a la deuda, si pide plazos, si ofrece garantías como la fianza o la hipoteca, etc., se produce la interrupción natural, por causa del deudor; en cambio si el acreedor rompe su inactividad y silencio entablando una demanda de cobro contra el deudor, se produce la interrupción civil, por causa del acreedor" Sentencia del 25 de agosto de 1975, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Así entonces, es cierto que al momento que un deudor pague parte del capital del título o siquiera intereses sobre dicho monto, está reconociendo tácitamente la obligación que tiene bajo su responsabilidad; puesto que ha de notarse que dicho pago se realiza por requerimientos obvios que el acreedor materializa con base en el derecho que le asiste, por ende no existiría la desidia en cabeza del acreedor, su derecho no estaría inerte en el transcurrir del tiempo, contrario a ello, se visualiza con este hecho un actuar activo en la persona que le asiste el derecho de cobrar su crédito.

En razón a lo anterior, al examinar el caso en concreto encontramos que si bien la parte ejecutada dice que operó la prescripción de la acción ejecutiva por cuanto en su entender habrían transcurrido más de 8 años para dar inicio a la ejecución, encuentra este despacho judicial tal afirmación no resulta cierta en principio, si tenemos en cuenta que la ejecución se inició el día 11 de Junio de 2009, según se

lee del acta individual de reparto obrante a folio 12 del cuaderno principal, momento para el cual tan solo había transcurrido un lapso de tiempo de seis años, seis meses y once días, contabilizados desde la causación del primer mes de arrendamiento adeudado, es decir, el mes de noviembre del año de 2002.

No obstante, aunque sabido es que con la presentación de la demandada ha de entenderse interrumpida la prescripción, el legislador previó unas circunstancias limitantes para que tal efecto se materializara, esto es, impuso al demandante la carga de notificar el auto admisorio de la demandada o mandamiento de pago al demandado dentro del plazo máximo de un año siguiente a su emisión, pues no otra cosa se concluye de lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil cuando señala: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”; norma que vale resaltar, se mantuvo en su esencia en el artículo 94 del Código General del Proceso y por ello su interpretación no ha tenido asumo de duda.

Establecido lo anterior, se tiene que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, data del 1 de julio del año 2009, siendo este notificado por anotación en estado al demandante el día 3 de julio de la misma anualidad, debiéndose contabilizar el término de un año que prevé la disposición mencionada, a partir del día 4 de julio de 2009 y hasta el día 4 de Julio de 2010.

Sin embargo, el expediente por si solo nos enseña que el demandado señor VALENTIN ZABALA RUIZ, hizo presencia en la secretaria del despacho para efectos de notificarse personalmente de la providencia proferida en su contra tan solo hasta el día 22 de julio del año 2011 como lo muestra el folio 23 de este cuaderno, es decir, para dicho momento había transcurrido desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago, un aproximado de dos años y 18 días, de lo cual debe concluirse que la interrupción de la prescripción no puede ser entendida desde la presentación de la demanda, **sino certeramente desde la fecha en que se surtió la notificación del demandado.**

Así las cosas, habiéndose interrumpido el fenómeno de la prescripción, con el acto procesal antes mencionado, esto es, a partir del 22 de julio de 2011 y contabilizando el termino de cinco años a que hace relación nuestra codificación civil en su artículo 2538, tenemos que habiéndose solicitado en la demanda cánones de arrendamiento causados desde el mes de noviembre del año 2002 y hasta el 31 de mayo del año 2009, estarían prescritos los cánones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2002, los meses de enero a diciembre del año 2003, los meses de enero a diciembre del año 2004, enero a diciembre del año 2005, enero a Julio de 2006, este último mes, por cuanto el pago es anticipado y se causó en los primeros días de dicho mes.

Concluyéndose de lo anterior, que se encuentran desprovistos del fenómeno de la prescripción y por lo tanto se tornan exigibles, únicamente los cánones de arrendamiento causados a partir del día 23 de julio de 2006 hasta el día 31 de mayo de 2009 y los que en adelante se produjeron.

Ahora bien, en gracia de discusión referente a lo planteado por la demandante en el traslado de esta excepción, en el sentido de que debe tenerse como punto de partida la fecha de presentación de la demanda de restitución de inmueble arrendado, para de allí efectuar la contabilización del termino de interrupción de la prescripción, ello no resulta jurídicamente aceptable si tenemos en cuenta que la acción de restitución que comprende el proceso mencionado, tiene una finalidad completamente distinta a la de cobro de cánones o ejecución del deudor, pues por el contrario el fin perseguido no es otro que lograr la declaratoria judicial del incumplimiento contractual y de consiguiente la restitución del inmueble a manos del arrendador; mientras que en el trámite en el que nos encontramos, si trata sobre la obligación dineraria y por ello, los fenómenos naturales o jurídicos que la extinguen, modifican o confirman.

Aunado a lo anterior, tampoco se desprende de las documentales adosadas como pruebas traslada del proceso de restitución cursado en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta Localidad, que el demandado señor Valentín Zabala hubiere aceptado las obligaciones en forma correspondiente a las que aquí se ejecutan, para de allí determinar una posible interrupción de la prescripción, bajo modalidad natural.

Por todo lo anterior se concluye efectivamente, que de la simple comprobación del termino transcurrido entre la causación de cada instalamento u obligación a la fecha de notificación efectiva de la demanda, y ante la imposibilidad de probar actuaciones activas del acreedor para lograr el pago de su acreencia, solo la presentación de la demanda; se puede establecer, que en el presente caso, se materializa la prescripción propuesta como excepción parcialmente, debiendo decretar este hecho en la parte resolutive y por ende, abstenerse de seguir adelante la ejecución conforme se dijo líneas atrás.

Por último, debe exaltarse que aunque el presente procedimiento se guio hasta la expedición de la presente sentencia con las reglas del Código de Procedimiento Civil, como ya antes lo habíamos anotado; nos sujetamos a la regla de transición dispuesta en el Inciso Segundo, del Numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso que señala:

“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.” Subraya fuera del texto.

Por esto, la notificación de esta providencia, así como los tramites posteriores de liquidación del crédito y de las costas, siendo actos secretariales, ya deben respetar las reglas de la nueva codificación; debiendo ordenar su notificación por estado, ante la desaparición de la notificación por lista que se hiciese con la codificación de 1970, así como también el trámite de liquidaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito de PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA formulada por la parte demandada, en lo que respecta al cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de: noviembre y diciembre del año 2002, enero a diciembre del año 2003, enero a diciembre del año 2004, enero a diciembre del año 2005, enero a julio del año 2006, por todo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el Numeral Primero (ítem 1º) de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha primero (1) de Julio de dos mil nueve (2009), en el sentido de que la orden de pago allí comprendida, corresponderá exclusivamente a los cánones de arrendamiento causados a partir del mes de agosto del año 2006 hasta el día 31 de mayo de 2009 y los que en adelante se produjeron.

TERCERO: DECLARAR IMPROSPERAS las demás exposiciones de la defensa de la parte demandada, por lo motivado en esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, teniendo en cuenta la modificación efectuada en el Numeral Segundo al mandamiento de pago de fecha 1 de Julio de 2009, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. **FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, a cargo de la parte vencida, la suma de Cuatro Millones de Pesos Mcte \$ 4.000.000.

SEXTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el numeral primero y tercero de esta sentencia y las apreciaciones realizadas en la parte motiva en tanto a los pagos que deben tenerse en cuenta para dicha liquidación; **REQUIRIENDOLOS** además para que al momento de realizar esta tarea alleguen en medio magnético dicha liquidación, con el fin de poder ser analizado de una mejor manera por parte de este Despacho.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente sentencia, por anotación en estado; aclarando a las partes que la apelación a la misma procede dentro de los tres días de su ejecutoria, en donde deberá proponerse el recurso con la argumentación debida; por lo dicho en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra de **LUZ DARY AGUDELO ROJAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (folio 76 al 79) fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 81) como lo exige el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios del pagare No. 4970081566 no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, así como el interés remuneratorio y moratorio del pagare No. 4970081763 razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

Pagare No. 4970081566 – Intereses Moratorios

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORATORIO MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 96,666,666.00	mar-17	8.33	1.04	14	\$ 469,533.36
\$ 96,666,666.00	abr-17	8.33	1.04	30	\$ 1,006,142.91
\$ 96,666,666.00	may-17	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	jun-17	8.33	1.04	30	\$ 1,006,142.91
\$ 96,666,666.00	jul-17	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	ago-17	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	sep-17	8.33	1.04	30	\$ 1,006,142.91
\$ 96,666,666.00	oct-17	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	nov-17	8.33	1.04	30	\$ 1,006,142.91
\$ 96,666,666.00	dic-17	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	ene-18	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	feb-18	8.33	1.04	28	\$ 939,066.72
\$ 96,666,666.00	mar-18	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	abr-18	8.33	1.04	30	\$ 1,006,142.91
\$ 96,666,666.00	may-18	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	jun-18	8.33	1.04	30	\$ 1,006,142.91
\$ 96,666,666.00	jul-18	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	ago-18	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	sep-18	8.33	1.04	30	\$ 1,006,142.91
\$ 96,666,666.00	oct-18	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	nov-18	8.33	1.04	30	\$ 1,006,142.91
\$ 96,666,666.00	dic-18	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	ene-19	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	feb-19	8.33	1.04	28	\$ 939,066.72
\$ 96,666,666.00	mar-19	8.33	1.04	31	\$ 1,039,681.01
\$ 96,666,666.00	abr-19	8.33	1.04	30	\$ 1,006,142.91
\$ 96,666,666.00	may-19	8.33	1.04	23	\$ 771,376.23
TOTAL					\$26.729.863.30

CAPITAL	\$96.666.666.00
INTERESES REMUNERATORIOS (Del 31 de Octubre de 2016 al 17 de marzo de 2017 (fecha de presentación de la demanda – folio 22).	\$440.529.00
INTERESES MORATORIOS (Del 17 de marzo de 2017 al 23 de mayo del 2019.	\$26.729.863.30
TOTAL	\$123,837,058.30

Pagare No. 4970081763 – Intereses Remuneratorios

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. CORRIENTE MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 20,000,000.00	ago-16	10.95	0.91	4	\$ 24,338.44
\$ 20,000,000.00	sep-16	10.95	0.91	30	\$ 182,538.33
\$ 20,000,000.00	oct-16	10.95	0.91	31	\$ 188,622.94
\$ 20,000,000.00	nov-16	10.95	0.91	30	\$ 182,538.33
\$ 20,000,000.00	dic-16	10.95	0.91	31	\$ 188,622.94
\$ 20,000,000.00	ene-17	10.95	0.91	31	\$ 188,622.94
\$ 20,000,000.00	feb-17	10.95	0.91	28	\$ 170,369.11
\$ 20,000,000.00	mar-17	10.95	1.37	17	\$ 155,157.58
TOTAL					\$1.280.810.64

Pagare No. 4970081763 – Intereses Moratorios

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORATORIO MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 20,000,000.00	mar-17	10.95	1.37	14	\$ 127,776.83
\$ 20,000,000.00	abr-17	10.95	1.37	30	\$ 273,807.50
\$ 20,000,000.00	may-17	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42
\$ 20,000,000.00	jun-17	10.95	1.37	30	\$ 273,807.50
\$ 20,000,000.00	jul-17	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42
\$ 20,000,000.00	ago-17	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42
\$ 20,000,000.00	sep-17	10.95	1.37	30	\$ 273,807.50
\$ 20,000,000.00	oct-17	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42
\$ 20,000,000.00	nov-17	10.95	1.37	30	\$ 273,807.50
\$ 20,000,000.00	dic-17	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42
\$ 20,000,000.00	ene-18	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42
\$ 20,000,000.00	feb-18	10.95	1.37	28	\$ 255,553.67
\$ 20,000,000.00	mar-18	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42
\$ 20,000,000.00	abr-18	10.95	1.37	30	\$ 273,807.50
\$ 20,000,000.00	may-18	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42
\$ 20,000,000.00	jun-18	10.95	1.37	30	\$ 273,807.50
\$ 20,000,000.00	jul-18	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42
\$ 20,000,000.00	ago-18	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42
\$ 20,000,000.00	sep-18	10.95	1.37	30	\$ 273,807.50
\$ 20,000,000.00	oct-18	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42
\$ 20,000,000.00	nov-18	10.95	1.37	30	\$ 273,807.50
\$ 20,000,000.00	dic-18	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42

\$ 20,000,000.00	ene-19	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42
\$ 20,000,000.00	feb-19	10.95	1.37	28	\$ 255,553.67
\$ 20,000,000.00	mar-19	10.95	1.37	31	\$ 282,934.42
\$ 20,000,000.00	abr-19	10.95	1.37	30	\$ 273,807.50
\$ 20,000,000.00	may-19	10.95	1.37	23	\$ 209,919.08
TOTAL					\$7.274.152.58

CAPITAL	\$20.000.000.00
INTERESES REMUNERATORIOS (Del 27 de Agosto de 2016 al 17 de marzo de 2017 (fecha de presentación de la demanda – folio 22).	\$1.280.810.64.
INTERESES MORATORIOS (Del 17 de marzo de 2017 al 23 de mayo del 2019.	\$7.274.152.58
TOTAL	\$28.554.963.22

De esta manera queda liquidado el crédito cobrado en la presente ejecución hasta el día 23 de mayo de 2019.

Asimismo, teniendo en cuenta que obra a folio 82 oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cucuta, donde informan que se tomó nota del embargo del remanente solicitado, se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 76 y 77), para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$123,837,058.30)** respecto del pagaré No. 4970081566 a corte del 23 de mayo de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto del pagaré No. 4970081566, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación del pagaré (\$96.666.666), desde el 24 de mayo de 2019, en adelante.

TERCERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 78 y 79), para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$28.554.963.22)** respecto del pagaré No. 4970081763 a corte del 23 de mayo de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto del pagaré No. 4970081763, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación del pagaré (\$20.000.000), desde el 24 de mayo de 2019, en adelante.

QUINTO: AGREGAR el oficio visto a folio 82 del presente cuaderno proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cucuta, donde informan que se tomó nota del embargo del remanente solicitado y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovida por DORA SARA RAMÍREZ y MARTHA PATRICIA LOBO, a través de apoderado judicial en contra de RODOLFO PÉREZ CÁCERES, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folios 123 a 124 de este cuaderno.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 31 de mayo de 2019, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, lo cual se efectuara ÚNICAMENTE con respecto al capital restante, esto es, por la suma de Cincuenta y Dos Millones Ochocientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos (\$52.893.400), dado que en este proceso **se efectuó adjudicación** en remate del bien inmueble objeto de hipoteca, a favor de las demandantes, mediante decisión de fecha 17 de agosto de 2018, por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$275.500.000). (Véanse los folios 139 a 141 de este cuaderno).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 154 a 155 de este cuaderno, **por la suma de Sesenta y Cuatro Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos (\$ 64.179.400), a corte del 31 de mayo de 2019,** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del capital fijado en esta liquidación, que no es otro que (\$52.893.400), **desde el 01 de Abril de 2019, en adelante.**

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por LUISA FERNANDA YÁÑEZ CHACÓN, a través de apoderada judicial, en contra de DAVID MAURICIO FAJARDO REYES para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la **liquidación del crédito** presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folios **220 a 221 del cuaderno de medidas cautelares** y del contrato de **cesión del crédito** obrante a folios 112 a 113 de este cuaderno.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 31 de mayo de 2019, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual equivale a la suma de (\$100.000.000), de acuerdo con lo fijado en la liquidación anterior.

Por otra parte, tenemos que la parte demandante señora LUISA FERNANDA YÁÑEZ CHACÓN presento contrato de cesión obrante a folios 112 a 113 de este cuaderno, el cual suscribió en favor de la señora LIGIA MEDRANO MARTÍNEZ, por la totalidad de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, por lo cual, es del caso acceder a ello, teniendo en cuenta que es totalmente viable dicha subrogación convencional de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil, siendo menester su aceptación.

Finalmente, dada la aceptación de la cesión mencionada, habrá de requerirse a la actual cesionaria señora LIGIA MEDRANO MARTÍNEZ, para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto, dado que por la naturaleza y cuantía del asunto se requiere del derecho de postulación en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 220 a 221 del cuaderno de medidas cautelares, **por la suma de Doscientos Siete Millones Quinientos Noventa y Nueve Mil Cientos Sesenta y Siete Pesos (207.599.167), a corte del 31 de mayo de 2019,** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación, es decir, **Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), desde el 01 de abril de 2019, en adelante.**

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de la Demandante LUIS FERNANDA YÁÑEZ CHACÓN a favor de la señora LIGIA MEDRANO DE MARTÍNEZ, por la totalidad de los derechos de crédito que involucran el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

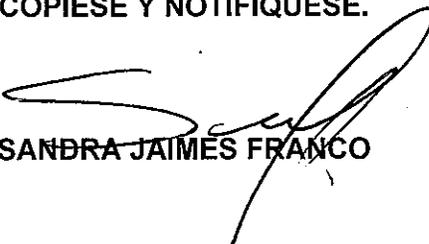
CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra, a la señora LIGIA MEDRANO DE MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

SEXTO: REQUIÉRASE a la actual cesionaria señora LIGIA MEDRANO MARTÍNEZ, para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto, dado que por la naturaleza y cuantía del asunto se requiere del derecho de postulación en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial en contra de **LEDDYS MAGALY SANCHEZ BLANCO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado del 16 de julio de 2019 se corrió traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso allegado por la parte actora sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, razón por la cual se deberá tener como valor del bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 229217 la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$308.346.000.00)** de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como valor del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 229217 la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$308.346.000.00)** de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por **JOSÉ MARIO TORRADO FRANCO, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, CRISANTO RINCÓN CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO y MIGUEL NAVAS VELÁSQUEZ** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DE OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMÉNEZ y JIHOANA ANDREA MUÑOZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 22 de julio de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el 23 de julio de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** promovida por **JOSÉ MARIO TORRADO FRANCO, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, CRISANTO RINCÓN CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO y MIGUEL NAVAS VELÁSQUEZ** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DE OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMÉNEZ y JIHOANA ANDREA MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

